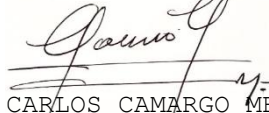


INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que ya se encuentra debidamente notificado el demandado, quien guardó silencio durante el término de traslado. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00073-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandadas: William Manuel Pertúz Cervera

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor William Manuel Pertúz Cervera.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor William Manuel Pertúz Cervera, en busca de obtener el recaudo forzoso de las siguientes sumas de dinero:

1. Con respecto al título ejecutivo consistente al pagaré No. 4481850004400188, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$3.454.577 como capital insoluto contenido en el referido pagaré.
- 1.2. \$102.765 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 20 de junio hasta el 21 de agosto de 2018.
- 1.3. \$904.678 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el día 22 de agosto de 2018 hasta el 4 de octubre de 2019, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
- 1.4. \$25.937 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

2. Con respecto al título ejecutivo consistente al pagaré No. 042036100002636, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. \$5.538.855 como capital insoluto contenido en el referido pagaré.
- 2.2. \$548.214 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 2 de junio hasta el 2 de diciembre de 2018.
- 2.3. \$462.110 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el día 3 de diciembre de 2018 hasta el 4 de octubre de 2019, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.

- 2.4. \$828.050 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 15 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez agotada la diligencia de práctica de la notificación personal al enjuiciado, se le realizó el enteramiento por aviso, el día 30 de abril de 2020; cabe resaltar que éste, no presentó contestación alguna, y por ende, medios exceptivos. (Fol. 63-66 cuad. ppal.).

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo pagarés números 4481850004400188 y 042036100002636, ambos suscritos por el señor William Manuel Pertúz Cervera, en calidad de deudor, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., instrumentos que en sentir del despacho reúnen los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto el extremo pasivo guardó silencio, sin oponerse al cobro que por esta vía intenta la entidad ejecutante, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de un millón veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos M.L. **(\$1.022.988)**.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

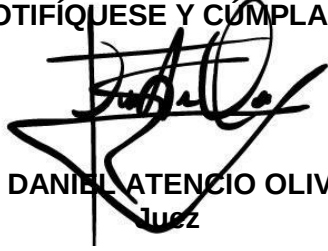
Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor William Manuel Pertúz Cervera, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el mandamiento de pago datado 15 de noviembre de 2019.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos M.L. (**\$1.022.988**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 1° de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.


Secretario

Firmado Por:

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PEDRAZA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ec9cc95a089b6d94f4b59ba168ab288f5e992f858f09c9c1ddeaec111149c6**

Documento generado en 30/01/2021 11:36:04 AM